

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7516/2024

RECURRENTE(S): ***** Y OTRA
(TERCEROS INTERESADOS)

RECURRENTE ADHESIVO: *****
(QUEJOSO)

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS

COLABORÓ: XOCHITL GUADALUPE GONZALEZ VALERIO

*En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***

[...]

(i) **Derecho de acceso a la justicia**

35. Esta Primera Sala ha definido el derecho de acceso a la justicia como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que —a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades— sea resuelta¹ y, en su caso, se ejecute tal decisión.
36. De tal suerte que el derecho en comento comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a

¹ Es aplicable la tesis 1a./J. 42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Registro digital 172759.

las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²

37. En este orden y en atención a los argumentos planteados por los recurrentes principales, esta Primera Sala recuerda que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el “núcleo duro” del derecho al debido proceso y para considerar que éste se ha respetado, es indispensable que se brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas a los justiciables³, en condiciones de igualdad procesal.
38. Núcleo de derecho que se encuentra ligado con el derecho de acceso a la justicia, en tanto que: (i) su cumplimiento conlleva a garantizar que la realización de este derecho satisfaga las notas distintivas de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; (ii) implica para el Estado la obligación de no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna.
39. Obligación última en virtud de la cual, el legislador tampoco puede establecer requisitos innecesarios, excesivos o no idóneos que constituyan obstáculos al derecho de acceso a la justicia.
40. De tal suerte que los requisitos o límites que establezca el legislador para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido sólo serán constitucionalmente válidos si —al reconocer la esencia del derecho al acceso efectivo a la jurisdicción— se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

² Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Registro digital 2015591.

³ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716, y la tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839, registro digital 2017887.

41. Contexto bajo el cual, esta Primera Sala ha destacado que la reforma constitucional por virtud de la cual se adicionó un tercer párrafo al artículo 17:

- i. Tuvo como finalidad incorporar un principio adicional al derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la obligación de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos.
- ii. Lo anterior, sin que traiga consigo que en todo momento se privilegie la resolución del fondo del asunto, sino que queda sujeto a que en su aplicación no se afecte: (i) la igualdad de las partes; (ii) el debido proceso; y (iii) otros derechos.
- iii. La recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.
- iv. Una *formalidad* para efectos procesales se traduce en un requisito justificado, proporcional y válido que la ley exige para la eficacia de alguna actuación; concepción que se opone diametralmente a la de un **formalismo procedimental, el cual alude a una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de alguna actuación procedimental**, que son los que la adición al texto constitucional ordena a los juzgadores obviar en beneficio del análisis del fondo de la controversia, en aras de una pronta y completa impartición de justicia.

42. Es decir, esta Primera Sala reconoció que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, concluyó que solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

43. Consideraciones bajo las cuales, en el amparo directo en revisión 6418/2022, esta Primera Sala estableció que la primera perspectiva del derecho al debido proceso⁴ a la luz de la tutela judicial efectiva —principalmente en su etapa judicial— conlleva la

⁴ Referente a la persona que es sometida a un proceso jurisdiccional, al ser destinataria del ejercicio de una acción.

obligación de la persona juzgadora de verificar que el sujeto pasivo de la relación procesal tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

44. A efecto de lo cual, la **persona juzgadora deberá analizar si**, en el caso, **no se está ante un formalismo procedimental** (es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental), **que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional**, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, la emisión de una resolución que dirima los puntos debatidos, entre otras cuestiones.⁵

(ii) Derechos de los pueblos indígenas y grupos minoritarios

45. Tal como ha reconocido en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 2° constitucional⁶ hace referencia a una nación única e indivisible, que

⁵ Amparo directo en revisión 6418/2022, párrafo 62.

⁶ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por

integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de

tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

46. Asimismo, en la *Exposición de Motivos* que dio origen a la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil uno, se reconoció que *“México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, por lo que la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Antes bien, dicha unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación”*.
47. Razón por la que, el poder revisor de la Constitución incorporó diversas previsiones en artículo 2° constitucional que ofrecen una respuesta normativa a aspectos que son verdaderamente determinantes de nuestra historia e identidad como sociedad, y que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que el texto constitucional está orientado a erradicar.
48. De tal suerte que la Federación, los estados y los municipios deben impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.
49. Sentido en el cual, —tal como sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012— la función que esta Suprema Corte realiza como Tribunal Constitucional del estado mexicano, tiene como tarea primordial la tutela de los derechos humanos, en especial de los grupos minoritarios, los cuales suelen ser objeto de exclusión y discriminación.
50. Ello, pues como se plasmó en la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, las minorías son

estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto, por lo que la promoción y protección de sus derechos contribuye a la estabilidad política y social de los Estados en que viven.

51. Contexto bajo el cual, el foco de atención en el presente asunto lo constituye específicamente la previsión contenida en la fracción VIII del apartado A del artículo 2° constitucional, según la cual los pueblos y comunidades indígenas tienen garantizado el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a efecto de lo cual, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte —individual o colectivamente—, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.⁷
52. Previsión que, por un lado, permite garantizar el pleno acceso a la jurisdicción estatal de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que las costumbres y especificidades culturales pueden influir en la comisión de los hechos enjuiciados en el caso concreto⁸.
53. Por otro lado, debe ser entendida conjuntamente con el último párrafo del apartado B del artículo 2° y el artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de que también debe estimarse aplicable en favor de todas las comunidades equiparables a los pueblos indígenas, lo mismo que los precedentes emitidos por este Alto Tribunal en materia de derechos indígenas.
54. Esto, porque como se desprende de la definición del concepto de minoría proporcionada por Francesco Capotorti, en su informe relativo a la aplicación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las minorías constituyen grupos numéricamente inferiores al resto de la población, cuyo sentimiento de solidaridad se manifiesta en la conservación de su cultura, tradiciones, religión o idioma⁹.

⁷ Ello, de conformidad con el último párrafo del apartado B del artículo 2° constitucional.

⁸ Tal como advierte esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008 y se aprecia en la tesis aislada 1a. CCX/2009, de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con registro digital 165719.

⁹ Tal como se cita en Contreras, José, *La protección internacional de las minorías religiosas: algunas de las consideraciones en torno a la Declaración de los Derechos de Personas Pertenecientes a Minorías y al Convenio-Marco sobre la Protección de las Minorías*, páginas 173 y 174, visible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4703/3178/>, consultado por última vez el 08 de mayo de 2025.

55. Además, como se desprende de la tesis aislada 1a. CCXCVI/2018 (10a.)¹⁰, la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana permite la existencia y vigencia de dos sistemas normativos que incluso pueden ser simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.
56. El primero de ellos, compuesto por normas nacionales e internacionales que desarrollan el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas en atención a su continuidad histórica y existencia previa a la conformación del Estado mexicano¹¹, cuyo objetivo es garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad, incluso de manera colectiva, dejando atrás el modelo de asimilación que imperaba en los albores del derecho internacional¹².
57. El segundo, integrado por normas que a nivel nacional e internacional establecen medidas de pertinencia cultural para el mejor acceso a ciertos derechos civiles, políticos, sociales y culturales de los que goza toda la población¹³. Protección reforzada que toma en cuenta el rezago y marginación histórica que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas y establece obligaciones de hacer para el Estado con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva o de hecho.¹⁴
58. Lo anterior, a fin de otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Sentido en el que —conforme a lo determinado en el amparo directo en revisión

¹⁰ De rubro **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Constitucional, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 369. Registro digital 2018751.

¹¹ Sistema del que derivan derechos como el autogobierno, la elección de autoridades, la aplicación de sus propios sistemas normativos, el derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, y el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.

¹² Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.

¹³ Derechos entre los que se incluyen las adecuaciones a los programas educativos y servicios de salud, la facilitación en el acceso a financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, y la extensión de la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades.

¹⁴ Criterio plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Constitucional, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121. Registro digital 2015679.

5465/2014¹⁵— deben verificarse al menos cuatro cuestiones, a saber: (i) la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados; (ii) las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta; (iii) determinar si la costumbre documentada resulta o no válida y; (iv) precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

59. Cuestiones entre las que destaca la identificada con el inciso (iii), pues evidencia que la labor jurisdiccional en el respeto a los derechos de pueblos y comunidades indígenas tiene como limitante que las costumbres invocadas no entren en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o bien, que no den como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. De tal forma que no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas.

(iii) Prescripción positiva

60. Esta Primera Sala ha desarrollado suficientemente el tema de usucapión o prescripción positiva de bienes inmuebles, entendida como una forma de adquirir el *derecho real de propiedad* respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.
61. Sentido en el cual, este Alto Tribunal ha reconocido dos tipos de fundamentos para la prescripción adquisitiva:¹⁶ uno de *carácter subjetivo*, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de *carácter objetivo*, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

¹⁵ Resuelto en sesión de por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra, el voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁶ Contradicción de Tesis 28/2007, resuelta por esta Primera Sala en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete.

62. Ahora bien, tal como se recordó en la contradicción de tesis 317/2018¹⁷, para que la usucapión sea procedente, es indispensable que la posesión tenga ciertas cualidades o requisitos: (i) que sea “en concepto de dueño o propietario”; (ii) pública; (iii) pacífica y; (iv) continua.
63. En primer lugar, la posesión en concepto de propietario equivale a la “posesión originaria”. Es decir, se traduce en un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario.
64. De ahí que el poseedor derivado no puede reclamar una prescripción adquisitiva del dueño que le concedió temporalmente la posesión derivada del bien, puesto que en ningún momento estuvo facultado para poseer en concepto de propietario. Antes bien, en todo momento tuvo una posesión derivada del mismo dueño, que ejerció con el consentimiento de aquél.
65. Cuestión distinta cuando se trata de un poseedor originario, el cual sí está facultado para poseer en concepto de dueño, y por lo tanto, puede prescribir el bien a su favor, siempre y cuando, acredite que ha poseído por el lapso suficiente en forma continua, pública y pacífica.
66. Tenor bajo el cual, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien.¹⁸ Esto es, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida, y sólo puede tener lugar sobre bienes que están en el comercio, es decir, que son susceptibles de apropiación.
67. Lógica que evidencia que la persona que pretende usucapir el bien debe acreditar la causa generadora de la posesión.

¹⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹⁸ González Linares, Nerio, Derecho Civil Patrimonial, Palestra Editores, Lima, Perú, 2007, página 398.

68. En segundo lugar, es continua la posesión que no es interrumpida, y que se ejerce sin contradicción por parte del interesado —es decir, de quien tiene el derecho de propiedad sobre el bien—. De tal suerte que cuando se demuestra en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción hubo alguna contradicción por parte del interesado o bien, el reconocimiento del derecho del propietario por parte de quien pretende usucapir, se interrumpe el plazo para la prescripción y se inutiliza el plazo transcurrido con anterioridad.
69. En tercer lugar, es pacífica la posesión que se ejerce sin violencia y sin estar sometida a controversia judicial —sea respeto a la propiedad o a la posesión—. De modo que el cómputo del plazo para la prescripción se verá interrumpido: (i) hasta que cesen los actos de violencia ejercidos por quien detenta la propiedad y; (ii) mientras subsiste la interposición de una demanda o recurso¹⁹.
70. Finalmente, es pública la posesión que se ejercita de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo. Esto, en oposición a la posesión clandestina, entendida como aquella que se oculta de quienes pueden tener interés en interrumpirla.
71. De ahí que la publicidad en la posesión debe manifestarse ostensiblemente, de manera indiscutible y objetiva, siendo susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo; que ejerce un poder indiscutible, de orden económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos²⁰.
72. Aunado a ello, conviene apuntar que el transcurso del tiempo es un elemento fundamental para que opere la prescripción, aun cuando el término previsto en la ley no se encuentra establecido como requisito de procedencia de la acción en comento.

¹⁹ *Ibid.*, p. 409.

²⁰ Tesis de rubro **PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROCEDENCIA DE LA**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen LXXXVI, Cuarta Parte, página 34. Registro digital 270107.

73. Ello, pues al ser necesariamente la posesión de buena o mala fe²¹, el tiempo es una condición esencial que debe atender el juzgador que decide sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción positiva.
74. Máxime que la propia prescripción se da por el simple transcurso del tiempo, de modo que el término durante el cual se está en posesión del inmueble objeto de la prescripción es un elemento relevante que debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de dirimir el conflicto, atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y en su contestación.
75. Conflicto que, en atención al artículo 17 constitucional y al principio de congruencia de las sentencias, el juzgador debe dirimir atendiendo a las acciones y excepciones hechas valer por las partes.
76. Orden de ideas en el que conviene resaltar que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal sostener que la calidad de propietario del inmueble que se pretende usucapir, no sólo exige la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige acreditar fehacientemente el origen de la posesión, a cargo de la persona que pretende usucapir el bien.
77. Sentido en el cual, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que basarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del título mismo y de la certeza de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los *diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora* para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título.²²

²¹ Que, conforme a lo plasmado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2173/2020, puede entenderse de la siguiente manera:

Posesión de buena fe	Posesión de mala fe
1) Si se posee con un título suficiente (título objetivamente válido).	1) Si se posee con título insuficiente o viciado y esto es sabido por el poseedor.
2) Si se posee con un título viciado y éste vicio se ignora (título subjetivamente válido).	2) Si se posee sin título y se sabe . En este caso, la posesión puede ser:
3) Si se posee sin título, pero fundadamente se cree tenerlo ²¹ (título subjetivamente válido).	➤ De forma delictuosa.
	➤ De forma no delictuosa.

²² Tal como sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 317/2018. Criterio que además encuentra sustento en las tesis de rubros **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN**

78. De ahí que en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe, y por lo tanto, la existencia de un “justo título” o acto traslativo de dominio, no basta que se exhiba al juicio un contrato privado de compraventa para tener por acreditada la acción, sino que deberá adminicularse dicho contrato con otros medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere el actor, en la fecha referida y en las condiciones narradas, así como, que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el vendedor podía disponer del bien.
79. Además, con independencia de si **la causa generadora de la posesión** es de buena o mala fe, su acreditación permitirá probar: (i) si se trata de una posesión originaria o derivada; (ii) si se ha ejercido de buena o mala fe y; (iii) el plazo necesario para usucapir.

(iv) Análisis del caso concreto

80. Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Primera Sala analizar si es correcta o no la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado en el sentido de tener por acreditada la causa generadora de la posesión, para efectos de la procedencia de la acción de prescripción positiva, al estimar que debe imperar la costumbre de la Comunidad Menonita Manitoba de celebrar verbalmente actos jurídicos, en tanto que el quejoso principal es integrante de la misma.
81. Pues bien, a tal efecto conviene recordar que el quejoso principal (ahora recurrente adhesivo) se ha conducido a lo largo del juicio como integrante de la Comunidad Menonita Manitoba. Comunidad que el Tribunal Colegiado calificó como grupo minoritario, al guardar similitudes con los pueblos indígenas.
82. Calificativa que esta Primera Sala comparte, pues conforme a la doctrina desarrollada en este Alto Tribunal, es posible advertir que la Colonia Menonita Manitoba cuenta con rasgos identificación²³ que le permiten diferenciarse del resto de la sociedad y preservar

CONCEPTO DE DUEÑO y PRESCRIPCIÓN POSITIVA, con números de registro digital 269246 y 338774, respectivamente.

²³ Ello, pues no puede perderse de vista que, en el afán de reconocer la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), se han reconocido estándares de relevancia identificatoria de los pueblos y comunidades indígenas, frente al resto de la sociedad, tales como: la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad; la existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a las de estos otros sectores; la existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales; la existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma; la práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus

sus criterios de pertenencia —tales como el idioma, las costumbres, el sistema educativo y las prácticas culturales y religiosas—.

83. Rasgos entre los que se encuentra la prevalencia del pacifismo en sus relaciones interpersonales y la consecuente prohibición de prestar servicio militar, las relaciones endogámicas, el empleo y enseñanza del idioma alemán bajo como su lengua originaria, la concentración territorial, la prohibición del consumo de alcohol y cigarro, la asignación de tareas y actividades en función del género; la inadmisión del bautismo de infantes antes del uso de la razón y la prohibición de hacer deporte y a organizar o asistir a fiestas nocturnas.
84. Elementos que, si bien encuentran matices de acuerdo con el estrato social o el grupo (conservador o liberal) al que pertenecen sus integrantes, lo cierto es que tienen un origen cultural y religioso en común.
85. En este orden de ideas, se advierte que —contrario al dicho del recurrente adhesivo—, fue con motivo de la calificativa mencionada, que el Tribunal Colegiado sostuvo que debían ponderarse las costumbres y especificidades culturales de la Colonia Menonita, tal como señala el artículo 2º constitucional y, en consecuencia, tener por acreditada la causa generadora de la posesión del inmueble que se pretende usucapir.
86. Tan es así que, para tener por acreditada la causa generadora de la posesión del inmueble objeto de la controversia, el Tribunal Colegiado afirmó que no debía exigirse de manera indubitable al quejoso que precisara la forma en que celebró el contrato de compraventa con la Colonia Menonita. Antes bien, debía partirse de la premisa de que dicho contrato se celebró de manera verbal, en atención a la libre determinación de la Comunidad.

manifestaciones pasadas, presentes y futuras (lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas); el uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas; la existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Elementos que, si bien son útiles para hacer una evaluación general, no constituyen una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinan con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse indígena o perteneciente de algún otro grupo minoritario, o bien, un determinado colectivo puede considerarse un pueblo, comunidad indígena o grupo minoritario, debido a la diversidad existente no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país.

87. Parámetro bajo el cual, se concluyó que el quejoso sí demostró la celebración del acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión, su pago y la fecha exacta en que se celebró tal acto, además del interés del quejoso para conocer el origen del título que adujo tener su enajenante.
88. Esto último, porque en atención al signo característico de la Comunidad Menonita de depositar su confianza en las instituciones y sus representantes, se estima que el quejoso contaba con bases suficientes para creer fundadamente que la Colonia enajenante podía disponer del bien transmitido.
89. Criterio que combaten los terceros interesados, esencialmente bajo los argumentos siguientes:
- (1) Al permitir que la persona que pretende usucapir un inmueble omita precisar la forma en que se celebró el acto invocado como causa generadora de la posesión, se trasgreden las formalidades esenciales del procedimiento —particularmente la prevista en el artículo 241, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua—;
 - (2) Se deja en estado de indefensión a la contraparte de quien pretende usucapir un bien inmueble, pues le impide conocer la causa generadora de la posesión;
 - (3) Se crea un desequilibrio procesal entre las partes, ya que impide que la contraparte de quien pretende usucapir prepare adecuadamente su defensa y aporte las pruebas que estime necesarias para demostrar lo contrario;
90. Argumentos que, a juicio de esta Primera Sala, devienen **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.
91. Como ha quedado evidenciado, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de interculturalidad cuando los casos involucren personas, pueblos o comunidades indígenas o minoritarias, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y erradicar las conductas discriminatorias de las que históricamente tales grupos han sido objetos.
92. Obligación en virtud de la cual —conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal— los juzgadores deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para

determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

93. Es decir, que debe hacerse una valoración integral del caso y el contexto cultural del involucrado mediante una actitud proactiva, orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas y allegándose de los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.
94. No obstante, la obligación en comento no puede ser interpretada como una convalidación absoluta de las conductas realizadas por los grupos minoritarios o sus integrantes. Antes bien, implica un deber del juzgador de: (i) comprender si la conducta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece y; (ii) hacer una ponderación de derechos cuando alguna de las instituciones de los grupos minoritarios puede contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos.
95. De ahí que, tal como se indica en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, los juzgadores deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.
96. Criterio que esta Primera Sala acoge al resolver el amparo directo en revisión 5465/2014, cuando señala que en el respeto a los derechos de pueblos y comunidades indígenas, *la labor jurisdiccional tiene como limitante que las costumbres invocadas no entren en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o bien, que no den como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. De tal forma que no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas.*
97. Estimar lo contrario conllevaría a crear una situación de desigualdad sustantiva, donde se somete a la parte no integrante de la comunidad o grupo minoritario, a costumbres y especificidades culturales, de las que incluso puede no tener conocimiento inmediato.

Situación que, no solo deja en estado de incertidumbre a la parte no integrante de la comunidad o grupo minoritario respecto al marco normativo aplicable al caso concreto, sino que puede impactar en el ejercicio del derecho de defensa del justiciable.

98. Premisas bajo las cuales, esta Primera Sala estima incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que, en virtud de las costumbres y especificidades de la Comunidad Menonita Manitoba, no es exigible para el quejoso precisar la forma en que fue celebrado el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del bien que pretende usucapir.
99. Esto, porque en atención a los principios generales de derecho que rezan que *quien afirma está obligado a probar* y que *los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba*, resulta evidente que omitir precisar la forma en que se celebró el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del inmueble que se pretende usucapir, obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de los ahora recurrentes, en su vertiente de defensa adecuada, en tanto que le impide aportar los medios de prueba que estime convenientes para desvirtuar el dicho de quien pretende usucapir el bien.
100. Criterio que en modo alguno puede traducirse como un actuar discriminatorio en perjuicio del actor reconvencional, en tanto integrante de un grupo minoritario, pues no desconoce la costumbre de oralidad que impera en la celebración de operaciones mercantiles y civiles en la Comunidad Menonita, sino que limita su interpretación y aplicación en aras de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento en un escenario de igualdad procesal.
101. Ello, máxime que de la lectura integral de constancias se advierte que desde la contestación de la demanda reconvencional los ahora recurrentes principales invocaron la omisión en comento como razón para considerar que no se probaron los elementos de la acción de prescripción intentada.
102. De ahí que el Tribunal Colegiado no puede invocar como fundamento para tener por acreditados los elementos de la prescripción positiva, la permisón de no señalar la forma en que se celebró el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del bien que se pretende usucapir, ante la observancia de las costumbres de la Comunidad Menonita.

103. Máxime que de la lectura de constancias se advierte que el actor reconvencional, al dar contestación a la vista con la contestación de la demanda reconvencional, rebatió el dicho de los ahora recurrentes principales afirmando que sí se demostró la causa generadora de la posesión y que, debido a los usos y costumbres de la Comunidad Menonita, las operaciones mercantiles y civiles son celebradas de forma verbal.
104. Luego entonces, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes en un plano de igualdad procesal, el Tribunal Colegiado deberá: *(i)* prescindir de considerar que en atención a las costumbres de la Comunidad Menonita Manitoba, no es exigible precisar la forma en que se celebró el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión; *(ii)* analizar los conceptos de violación tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

[...]